

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 189.

Secretaría.—Negociado 2.º

Listas de embarco.—Transportes.

Devueltas por la Intendencia militar del primer Cuerpo de Ejército, con mucha frecuencia, listas de embarco por carecer de los requisitos que determina la Real orden de 22 de Octubre de 1889, y siendo muchos los Alcaldes que no han subsanado los defectos de que tales listas adolecen, alegando la ignorancia de la mentada Real orden, he acordado publicarla en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los mismos, á fin de evitar las consecuencias desagradables que de tal ignorancia pueden derivarse.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

«El Intendente militar de Castilla la Nueva ha hecho presente las dificultades que ocasiona en la Comisaría de Guerra de esta Corte la defectuosa redacción y omisiones que se notan en muchas listas de embarco, al proceder á la liquidación de las cuentas de las Compañías de ferrocarriles, y las consiguientes deducciones que por este motivo hay precisión de hacer en perjuicio

de las mencionadas Compañías, á las que, por lo menos, se retrasa la acreditación de los pasajes respectivos y el abono correspondiente, mientras se subsanan los defectos ó omisiones por una larga tramitación. Con ser de transcendencia estas faltas, por dar lugar á fundadas y frecuentes quejas y al doble trabajo que produce, tanto á las Compañías como á los centros de liquidación las deducciones y acreditaciones, posteriores en cuenta, no es únicamente esta circunstancia la que exige un eficaz remedio, sino también la necesidad de evitar que, en muchos casos, tengan que suspender la continuación de su viaje los individuos que, por presentar defectuosos los repetidos documentos expedidos en los puntos de partida, no les son admitidos en las Estaciones de esta Corte como punto de tránsito, hasta que les autoriza nuevas listas de embarco el Comisario de Guerra interventor del servicio en la misma.

Con objeto de concluir con tales inconvenientes, y no obstante que por Reales órdenes de 10 de Abril de 1872, 9 de Febrero y 9 de Diciembre de 1872, 22 de Enero de 1883, circular de 20 de Enero y Real orden de 17 de Febrero de 1886, (C. L. números 6 y 59), 29 de Abril y 12 de Junio de 1888 (C. L. números 163 y 216), y 31 de Agosto último (C. L. núm. 427), se halla resuelto todo lo que ha de tenerse presente para la expedición y autorización de listas de embarco por varios conceptos, deberá V.... prevenir á los Comisarios de Guerra interventores de transportes de ese distrito, que se tenga especial cuidado de que en los referidos docu-

mentos no se omitan circunstancias tan esenciales, como son:

1.º Que se consigne siempre el Batallón, Regimiento ó Sección del arma ó instituto á que pertenezcan los interesados, expresando la fecha y número de las órdenes ó pasaportes, refrendos ó licencias y Autoridad que los expide, así como el concepto en que viajan y si ván constituyendo cuerpo.

2.º Que cuando el transporte se haga por cuenta de otros Ministerios ó de la Caja de Ultramar, es requisito indispensable hacerlo constar en las listas, y detallar la clase y nombre de los interesados.

3.º Que si se expide una sola lista para individuos de diferentes armas, como sucede cuando marchan á baños ó regresan, es necesario expresar, al respaldo, el cuerpo, clase y nombre de los mismos; no incluyendo nunca en ellas á los de otros Ministerios, para quienes hay que formar, precisamente, listas separadas, por cuenta de los respectivos departamentos.

4.º Que cuando se disponga el viaje, por cuenta del Estado, de las familias de Jefes, Oficiales y clases de tropa, deben expedirse listas separadas, expresando los nombres, edad y parentesco que tengan con el cabeza de familia.

5.º Que además de la lista general que queda en la Comisaría de Guerra, han de formarse tantas como sean los trayectos de vías de diferentes empresas que haya que recorrer; y

6.º Que no se autoricen listas con raspaduras ó enmiendas, sin que éstas queden salvadas por los Comisarios de Guerra respectivos, estampando siempre el sello de la

Comisaría; debiendo observarse además lo que establecen, según los casos, las mencionadas disposiciones, y significando que haré responsables de los defectos ó omisiones que, en lo sucesivo, contengan las listas, á los funcionarios que las autoricen, conforme á lo prevenido en circular de 11 de Octubre de 1883.

Asimismo deberá V.... procurar que por conducto de los Gobernadores civiles en las provincias de ese distrito se prevenga á los Alcaldes de las localidades donde no haya Comisario de Guerra ni Oficial del cuerpo, que en las listas de embarco, que ellos autoricen, se consignent los extremos á que queda hecha referencia.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 22 de Octubre de 1889.—Sanchez.—Sres. Intendentes militares de los Distritos.

Palencia 13 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

Jefatura de Obras públicas. Expropiaciones.

Don Tirifilo Delgado Gonzalo, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en los distritos municipales de Saldaña, Villarrabé (términos de San Martín del Valle y Villambroz), Villalengua y Gaviños (término de Quintanadiez de la Vega) y Pedrosa de la Vega (término de Villarodrigo), con motivo de la construcción de los trozos 4.º y 5.º de la carretera

de tercer orden de Sahagún á Saldaña: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes afecta aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de veinte días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique personal é individualmente á los propietarios para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y en las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 22 de su reglamento.

Palencia 12 de Marzo de 1896.—
Tirifilo Delgado.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

Al publicarse las vacantes que en esta provincia han ocurrido y que serán provistas en concurso, se llama la atención de los Sres. Maestros que hayan de solicitarlas á fin de que teniendo presentes las disposiciones del reglamento de 27 de Agosto é instrucción de 23 de Octubre de 1894, formen sus instancias con arreglo á ellas á fin de evitarse los perjuicios de ser declarados sus expedientes fuera de concurso.

Y por otra parte deben tener también en cuenta la necesidad de reseñar detalladamente la cédula personal, acompañar á las certificaciones y hojas el correspondiente reintegro y expresar en sus instancias, en los que no cuenten servicios en la enseñanza, que no tienen defecto físico que les imposibilite para su ejercicio, ó que han sido dispensados de él por la Superioridad.

Con esto y con copiar la siguiente Real orden, también deberán tener muy presente los concursantes y especialmente los que soliciten Escuelas cuyo nombramiento dependa de la Dirección general aquélla, cree esta Junta que ha de bastar á los Señores solicitantes para que comprendiendo su propio interés, presenten sus expedientes en la debida forma.

“Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de lograr la mejor y más rápida resolución de los expedientes de concurso para la provisión de las Escuelas públicas y como recta interpretación de la instrucción 14 de las aprobadas por Real orden de 24 de Octubre de 1894, se ha dignado disponer:

1.º Que los Maestros ó Maestras que en sus instancias no hayan señalado el orden de preferencia en-

tre las Escuelas que concursan, no serán admitidos en ninguno de ellas cuando las Escuelas que soliciten sean más de una.

2.º Que los Maestros ó Maestras que deseen concursar Escuelas correspondientes á distintas provincias, han de presentar por lo menos un expediente personal ante cada Junta provincial, refiriéndose en cada uno de ellos á todos los demás, y en su virtud las Juntas provinciales cuidarán de hacer notar en la casilla de observaciones las Escuelas que solicite cada concursante dentro ó fuera de su respectiva provincia.

3.º Las Juntas provinciales habrán de formular tantas propuestas como Escuelas se haya de concursar dentro de su respectiva provincia, y los Rectores no cursarán propuesta alguna que no venga completamente aislada á los expedientes de su referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Rectores y Juntas provinciales, que ordenarán su inserción en los *Boletines Oficiales*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1896.—Linares Rivas.”

Palencia 13 de Marzo de 1896.—
El Gobernador Presidente, *Tirifilo Delgado*.—El Secretario, Gerardo Alvarez Limeses.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á la busca y captura de los autores de los robos de las caballerías que á continuación se expresan y rescate de aquéllas, los cuales se verificaron la noche del 9 al 10 del actual en los pueblos de Villavega de Micieces y Velilla del Duque, de esta provincia.

Señas de la robada en Villavega.

Una yegua de once á doce años, pelo negro basto, una estrella pequeña en la frente, bastante crín, cabeza grande, calzada del pié derecho, herrada de las manos y un poco zamba; se sospecha sean los autores tres hombres desconocidos montados en dos caballerías mayores rojas, que en las primeras horas de la noche se dejaron ver en las inmediaciones del pueblo, tomando uno de ellos comestibles en el establecimiento ó taberna del mismo pueblo, donde manifestó se dirigía al de Lavid de Ojeda.

Señas de la robada en Velilla.

Otra yegua pelo rojo, sobre seis cuartas, cola recortada, herrada de las manos, edad de cinco á seis años.

Caso de ser habidos se pondrán á disposición de la Autoridad correspondiente, dándose cuenta del resultado para el día 30 del actual.

Palencia 12 de Marzo de 1896.—
El primer Jefe, Julian Fernández Ortiz.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO.

Habiendo renunciado D. Agustín Ibarra y Labiano noventa y seis pertenencias de las ciento setenta y una que le fueron concedidas para la mina de hulla titulada “Conchita”, número 771, sita en el monte Bedujeo, término de El Campo, Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga, y teniendo el interesado al corriente los pagos al Tesoro por el impuesto del cánón de superficie, según comunicación de la Delegación de Hacienda, se ha acordado por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy declarar libre y registrable el terreno comprendido en las noventa y seis pertenencias renunciadas.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial en conformidad con lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Palencia 13 de Marzo de 1896.—
El Ingeniero Jefe del Distrito, J. Joaquín Almeida.

Habiendo renunciado D. Agustín Ibarra y Labiano treinta y ocho pertenencias de las noventa que le fueron concedidas para la mina de hulla titulada “Marichu”, número 928, sita en el término de El Campo, Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga, paraje denominado Llanas de la Campeja del Cerral, y teniendo el interesado al corriente los pagos al Tesoro del cánón de superficie, según comunicación de la Delegación de Hacienda, se ha acordado por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy declarar libre y registrable el terreno comprendido dentro de las treinta y ocho pertenencias renunciadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, en conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Palencia 13 de Marzo de 1896.—
El Ingeniero Jefe del Distrito, J. Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 5 del corriente y en virtud de comunicación de la Delegación de Hacienda manifestando que se han celebrado las tres subastas que previene el art. 17 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, sin haberse presentado licitador, se declaran caducadas y libres y registrables los terrenos comprendidos dentro de sus respectivas demarcaciones, las minas Descuido, número 596, que fué concedida con cuarenta y ocho pertenencias de mineral de hulla, en el sitio denominado Fuente del Pical, término de Rabanal de los Caballeros, Ayuntamiento de Vañes, á D. Teodoro Mendiábal, y la titulada Cesárea, número 718, que se concedió á D. Nicodemus Conchoso con diez pertenencias de mineral de calamina, en el sitio

de Valdelafuente, término municipal de Brañosa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 13 de Marzo de 1896.—
El Ingeniero Jefe del Distrito, J. Joaquín Almeida.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En observancia de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de 25 de Febrero de 1885, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual en esta Intervención de mi cargo dentro del mes de Abril próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en los días y por orden de nóminas siguientes:

Día 1.º de Abril al 9, ambos inclusive, excepto los festivos.

Pensiones remuneratorias.

Exclaustrados.

Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

Días 10, 11 y 13.

Retirados de Guerra y Marina.

Días 14, 15 y 16.

Montepío civil.

Montepío militar.

Días 17 al 30, excepto los festivos.

Licenciados del Ejército pensionados con cruces.

En virtud de lo dispuesto en dichas superiores disposiciones, con objeto de que los interesados en la expresada revista no puedan alegar ignorancia y á fin de evitar se irroguen á éstos el consiguiente perjuicio por falta de su presentación *personal* y de los documentos que les son necesarios para verificar aquélla, he acordado consignar en este anuncio, para su exacto cumplimiento, las reglas siguientes:

1.ª Todos los individuos de clases pasivas deben tener presente que la revista es *personal*, y que, por lo tanto, no puede excusarse en manera alguna la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos determinados que á continuación se expresan.

2.ª Los que se hallen fuera del punto de su residencia ordinaria y en que cobran sus haberes, en los días señalados para la revista, deberán pasarla *precisamente* dentro del mes de Abril próximo ante el Interventor de Hacienda, si se encuentran en Capitales, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de las mismas, presentando en ambos casos los documentos prevenidos en la regla 8.ª, expresando, imprescindiblemente, en los justificantes, *el pueblo, y si se en-*

cuentra accidentalmente en otra Capital, la provincia en que el interesado cobra su haber, el documento y fecha de la concesión para su percibo, Autoridad por quien esté expedido y el importe de dicho haber, haciendo constar además unos y otros su vecindad ó residencia fija, advirtiéndole á todos que no será válido ningún justificante que carezca de cualquiera de dichos requisitos. Los interesados que se hallen enfermos justificarán esta circunstancia con certificación facultativa, extendida en papel timbrado de dos pesetas, clase 11.^a

3.^a Si alguno de los individuos residentes en esta Capital no pudiera presentarse al acto de la revista, por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el 25 de Abril próximo, acompañando certificación de Facultativo que satisfaga la respectiva contribución industrial, extendida también en papel timbrado de dos pesetas, clase 11.^a, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de esta Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el certificado de existencia y estado en cuanto se refiere á las viudas ó huérfanos. Igual aviso darán á los Alcaldes los individuos que se hallen enfermos y residan fuera de esta Capital.

4.^a Los interesados que se hallen en Convento, Colegio, Establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase que correspondan, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fés de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los Establecimientos como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.^a Cuando los partícipes de una pensión sean varios, todos ellos tienen obligación de presentarse á fin de llenar las formalidades debidas y que corresponden.

6.^a Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Primero. Los Señores ex-Ministros y Consejeros de Estado.

Segundo. Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

Tercero. Los que sean ó hubieren sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes.

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

Quinto. Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar.

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

Séptimo. Los que se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica.

Octavo. Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; y

Noveno. Los de los Cuerpos político-militares á quienes, con arreglo al art. 2.^o del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigne este derecho en sus Reales Despachos.

7.^a Todos los interesados comprendidos en los nueve casos anteriores podrán pasar la revista por medio de oficio autógrafo, dirigido á esta Intervención, en papel timbrado de una peseta, clase 12.^a, consignando en él las señas de su domicilio; fecha y toma de razón del Real Despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfrutan, expresando cuál sea éste; letra y número de orden con que figure en la nómina, y declaración, bajo su responsabilidad, de si percibe otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, que el consignado en sus nóminas. Los que estuvieren imposibilitados materialmente para escribir dicho oficio, lo suscribirán de su mano, debiendo hacerlo también en papel timbrado de una peseta, clase 12.^a, consignando igualmente los anteriores datos que se citan en la presente regla y con la declaración que se indica.

8.^a Los interesados que se hallan obligados á pasar la revista personalmente, presentarán en el acto de la misma los documentos siguientes:

Primero. El que justifique la declaración del derecho pasivo.

Segundo. La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

Tercero. La cédula personal; y

Cuarto. Un certificado del respectivo Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que, respecto á los pensionistas de los diferentes Montepíos del Tesoro y remuneratorias, acredite además su estado. En dicho certificado se consignará también en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

9.^a En las certificaciones suscribirán los interesados á mi presencia, ó del funcionario que reglamentariamente me sustituya, la declaración de si perciben ó nó otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los Religiosos excomulgados si poseen bienes propios, su valor y el punto donde ra-

dican. Caso de no saber firmar los interesados, lo hará á su ruego y presencia otro que perciba haber del Estado ó pague contribución directa.

10.^a Los referidos documentos han de llevar la fecha del 25 del corriente en adelante.

11.^a A los interesados que no se presentaren á la revista, estando á ello obligados, excepto los que justificaren debidamente su imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

12.^a Al terminar el próximo mes de Abril los Alcaldes enviarán, con oficio, á esta Intervención de Hacienda, relación detallada de las certificaciones que remitan á la misma, de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no admitiéndose, por consiguiente, que aquéllas sean presentadas en la Intervención por los apoderados de dichos interesados.

13.^a Las Superiores de los Monasterios de Religiosas en que hubiere alguna que disfrute pensión de Montepío ó del Tesoro, darán aviso, por escrito, á esta Intervención, para que pueda cumplirse la formalidad de la revista en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso.

Todo lo cual se anuncia en el presente BOLETÍN para su debido cumplimiento.

Palencia 11 de Marzo de 1896.—
El Interventor de Hacienda, Daniel de Geta y Moreno.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en su dicho Juzgado y á testimonio del Actuario Abogado Don Ramón Paz y Zorita, se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador Melgar, á instancia de Don Timoteo Bustillo López, vecino de Madrid, contra Don Juan Velayos López, que lo es de esta Ciudad, sobre pago de cuatro mil doscientas cuarenta pesetas, procedentes de cuenta liquidada y consignada en catorce pagarés, cuyas firmas han sido reconocidas bajo de juramento, y por la suma además de mil pesetas para costas, embargándosele al deudor las prendas ó ropas de vestir, géneros y efectos que á continuación se detallan con la tasación pericial á los mismos dada:

Un lote, compuesto de quince trajes de paño azul marino, para niño, en ciento veinte pesetas, á razón de ocho cada uno de aquéllos.

Otro de nueve más, diagonales, para las mismas personas que los anteriores, en cuarenta pesetas.

Otro con tres de referidos trajes

de lanilla azul, para idénticas personas, en nueve pesetas.

Otro con seis más del propio color y diagonales, en treinta pesetas.

Otro con seis ídem de patén para dichos niños, en cuarenta y dos pesetas.

Otro con tres más, para expresadas personas, en veintiuna pesetas.

Un plé de patén, color plomo, para jóven de diez á dieciocho años de edad, en doce pesetas cincuenta céntimos.

Un gabán de lanilla para hombre, en quince pesetas.

Una capa para niño, en siete pesetas.

Una talma ó capota para hombre, en treinta pesetas.

Dos carriks para hombre, en treinta pesetas.

Una capa fina para igual persona, en quince pesetas.

Cuatro más de paño Astudillo, también para hombre, en ochenta pesetas.

Un lote con catorce chalecos para ídem, en veinticuatro pesetas cincuenta céntimos.

Otro con diecisiete más, para jóvenes de diferentes edades, en veintiuna pesetas veinticinco céntimos.

Otro con tres chaquetas de astracán, en veintidos pesetas cincuenta céntimos.

Otro con tres americanas de paño patén, en veintisiete pesetas.

Otro con tres chaquetas para jóvenes, en doce pesetas.

Otro con dieciocho más para hombre, en ciento ocho pesetas.

Otro con quince chaquetas para las propias personas, en noventa pesetas.

Otro con doce de paño liso para hombre, en noventa y seis pesetas.

Otro con seis de iguales prendas, de tela y diferentes colores para las mismas personas que las anteriores, en doce pesetas.

Otro con veintiún pantalones de patén, para hombre, en ciento cinco pesetas.

Otro con diecinueve más de paño Astudillo, para ídem, en ciento catorce pesetas.

Otro con diecinueve ídem de patén, para niños, en cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otro con dos pantalones de lanilla, para hombre, en ocho pesetas.

Uno de estambre para ídem, en ocho pesetas.

Otro de tela para jóven en una peseta cincuenta céntimos.

Un lote con treinta y cinco metros de paño y clases varias en retazos, en setenta pesetas, á razón de dos el metro.

Otro con trece trozos de patén, que en junto tienen noventa y cuatro metros, en doscientas ochenta y dos pesetas, apreciado en tres cada metro.

Otro con ocho metros del mismo paño, en cuarenta pesetas.

Otro con dos trozos de paño patén, á cuadros, que reúnen ambos

doce metros, en treinta y seis pesetas.

Otro con tres metros de paño, color gris, en siete pesetas cincuenta céntimos.

Otro con ocho piezas de escocesa sencillo, que miden doscientos setenta y dos metros de enunciada tela, en ciento cincuenta y cuatro pesetas, á razón de setenta y cinco céntimos metro.

Otro con cuatro trozos de la misma escocesa, que hacen cuarenta metros, en treinta pesetas.

Otro con siete trozos de igual escocesa fina, que miden en junto setenta metros, en setenta pesetas.

Otro con cinco metros de percalina listada, en dos pesetas cincuenta céntimos.

Otro con treinta y un cartones de botones grandes, llamados *Corozo*, para americana, en veintitres pesetas veinticinco céntimos.

Otro con veintisiete cartones de mencionados botones, pequeños, para chaleco, en trece pesetas cincuenta céntimos.

Otro con cien gruesas de hormillas, para pantalón, en cincuenta pesetas.

Otro con ciento treinta y dos más pequeñas, en treinta y tres pesetas.

Otro con ochenta y cuatro ídem ordinarias, en veintiuna pesetas.

Y otro con diecinueve paquetes de broches, en catorce pesetas veinticinco céntimos.

Efectos.

Una mesa de pino, para cortar, en veinticinco pesetas.

Otra de nogal, propia de planchar, en tres pesetas.

Un mostrador con trampilla, portezuela y cajón, en quince pesetas.

Cinco banquetas de pino, en doce pesetas.

Ocho cajas de madera con sus tapas en dieciseis pesetas.

Un armario barnizado, en cinco pesetas.

Otro con dos cuerpos con cristales, en quince pesetas.

Otro pequeño, también con cristales, en cinco pesetas.

Un sofá de arcos con asiento de paja, colchoncillo y cubierta, en quince pesetas.

Ocho sillas, también de arco, con igual asiento, en veinte pesetas.

Dos maniqués, en veinte pesetas.

Un lavabo con servicio completo, en quince pesetas.

Un velador, en cuatro pesetas.

Una escalera de tijera, en siete pesetas.

Una mesa de noche, en tres pesetas.

Dos espejos con marco negro y dorado, en veinte pesetas.

Siete siales con asiento de orillo, en siete pesetas.

Una camilla ó asufrador, en dos pesetas.

Cuatro sillas deterioradas y en mal estado, en dos pesetas.

Una máquina grande, para coser,

del sistema *Singer*, en cincuenta pesetas.

Una lámpara sin tubo, con pantalla de porcelana, en cinco pesetas.

Dos docenas de platos de filete azul, en dos pesetas.

Una docena entre pocillos grandes y pequeños con algunas hueveras, en dos pesetas.

Media docena de copas para agua y vino, en cincuenta céntimos.

Una sopera, en veinticinco céntimos.

Cuyos bienes se sacan por primera vez á pública subasta que ha de tener lugar el día veinte de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, Zapata, 9, advirtiéndose que se venderán en junto y por lotes separados, si no hubiese postor á todos, estando de manifiesto para que puedan enterarse de ellos hasta el día de la subasta, en casa del depositario D. Félix Rafael Alvarez, que habita en la calle Mayor principal, núm. 65; que no se admitirá postura que deje de cubrir las dos terceras partes de la tasación pericial; que para tomar parte en aludida subasta, deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó Escribanía, el diez por ciento del valor de la tasación, que es el que sirve de tipo, devolviéndose las consignaciones á sus dueños, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta, y que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Palencia á once de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—P. M. de S. S.^a, Licenciado Ramón Paz.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

A pesar de la segunda convocatoria que hizo esta Alcaldía por anuncio de 5 del actual, inserto en el *Boletín Oficial* del día 10 del mismo, no ha tenido lugar en 12 del corriente, por falta de asistentes, la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial para discutir y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos carcelarios del mismo partido para el año inmediato de 1896 á 97, y deseando esta Alcaldía que los Ayuntamientos todos conozcan el por menor de aquel documento é impugnen ó aprueben la partida ó partidas que crean merecerlo, se convoca por tercera y última vez á los indicados representantes para que con el expresado objeto concurren á esta Alcaldía á las doce de la mañana del día 20 del corriente mes, en cuyo día se tomará acuerdo por los asistentes, cualquiera que sea su número, ó se tendrá por aprobado dicho documento.

Palencia 13 de Marzo de 1896.—El Alcalde Presidente accidental, G. Colombres.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

El día 22 se venderán en pública subasta trece fincas rústicas y una urbana de la propiedad de D. Vicente Ruiz, para pago de 1.476 pesetas 60 céntimos que adeuda á los fondos municipales, bajo el tipo y condiciones que se detallan en el expediente de embargo.

Cordovilla la Real 9 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Casto González.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Lorenzo Merino Miguel, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes

Hace saber: Que hallándose terminado el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal que habrá de servir de base para el repartimiento de la contribución en el próximo ejercicio de 1896 á 97, se halla expuesto en esta Secretaría por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuya época podrá ser examinado por las personas que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimaren justas, con la advertencia que pasado dicho término no será admitida ninguna reclamación.

Carrión de los Condes 10 de Marzo de 1896.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Merino.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Terminado el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria en el próximo año económico de 1896 al 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Marcilla 10 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Floriano Vicente.—El Secretario, Eparquio Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Terminado por la Junta el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal y año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos y demás del término

municipal pueden examinarle y aducir las reclamaciones que crean justas, pasado que sea dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Piña de Campos 10 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Agapito González.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Terminado el apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á los efectos del art. 60 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885.

Baquerín 9 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Emeterio Guerra.—El Secretario, Segundo López Calleja.

Ayuntamiento constitucional de Valdespina.

Terminado como se halla y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el apéndice al amillaramiento del próximo ejercicio de 1896 á 1897 para su examen por los contribuyentes de este término municipal, á fin de que puedan reclamar lo que á su derecho pueda convenirles en el término señalado.

Valdespina 9 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Máximo Román.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Terminado el apéndice al amillaramiento de territorial que ha de servir de base para la formación del repartimiento en el próximo ejercicio de 1896 á 97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él incluidos pueden hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Torquemada 11 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Miguel Arnuncio.

Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1896 á 1897, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren convenirles.

Villamartín de Campos 11 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Pablo Estébanez.